

# PRIMACIA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA<sup>1</sup>

JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA  
Profesor Universitario

**E**l artículo 5o. de la C.P. atribuye "primacía" a los derechos inalienables de la persona y la familia. Esto significa que deben aplicarse primeramente o con preferencia de las demás normas constitucionales.

La Corte Constitucional, en sentencia SU-491 de 28 de octubre de 1993<sup>2</sup>, entiende esta norma en los siguientes términos:

"El reconocimiento de la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P art. 5o.) constituye un límite sustancial en el desarrollo de la misión encomendada por la Constitución a las autoridades. Es por ello que el Estado, al hacer efectivo el cumplimiento de un deber u obligación social, debe asegurar previamente que su actuación no vulnere derechos fundamentales de las personas".

Para nosotros, la primacía de los derechos inalienables de la persona, constituye la más trascendental de

las revoluciones conceptuales de la Constitución de 1991, pues cambia la concepción tradicional de la Constitución como reguladora de la relación gobernante-gobernado, basada en el ejercicio del poder público, por una nueva relación humanizante, persona-servidor público, en la cual el primero tiene una posición preferente y se basa en el goce y ejercicio de los derechos que le permiten ser digno. En otros términos, la estructura de poder debe estar al servicio de la persona, su reconocimiento dentro del conjunto, su identidad como único e irrepetible y su desarrollo como una opción autónoma.

## A. Inviolabilidad de la vida

Por otro lado, además de la primacía, dentro del conjunto de derechos de la persona, existen algunos respecto de los cuales la misma Constitución, atribuye características o prioridades. Por ejemplo, la "inviolabilidad" del derecho a la vida, establecida en el Artículo 11.

La Corte Constitucional, ha interpretado la inviolabilidad del derecho a la vida, en sentencia T-102 de 10 de marzo de 1992<sup>3</sup>, así:

1. Se encuentra próxima a salir la segunda edición de la monografía la Acción de Tutela, del constitucionalista Juan Manuel Charry Urueña. El autor suministró a Pensamiento Jurídico, un adelanto de uno de sus capítulos.

2. Gaceta de la Corte Constitucional, Tomo 10, Segunda Parte, 1993, pág. 509.

3. Gaceta de la Corte Constitucional, Tomo 3, 1993, pág. 247.

"El artículo 11, a su turno, consagra el derecho a la vida como un derecho constitucional fundamental y reconoce su inviolabilidad, en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo. El derecho a la vida —que es el derecho de toda persona al ser y a la existencia— es intangible frente al Estado y a los particulares mientras con su ejercicio no se infiere daño injusto a los derechos de otro".

En relación con el derecho a la vida, la Corte Constitucional en sentencia T-374 de 3 de septiembre de 1993<sup>4</sup>, también dijo:

"El derecho a la vida se constituye en el más fundamental de los derechos consagrados en la Carta Política de 1991 de manera expresa. Regulado por ésta, desde el primer artículo del Capítulo Primero del Título II, pone de presente su carácter prevalente y de condición necesaria para el ejercicio de los demás derechos. El derecho a la existencia vital, es la causa que viene a justificar en últimas la existencia de los demás derechos, dentro de la perspectiva ampliada del anhelo del hombre del 'vivir bien' que se encuentra como inspiradora del resto de los derechos fundamentales, asistenciales y colectivos. Esto es lo que justifica el artículo 11 de la Carta, la inviolabilidad del derecho a la vida y la prohibición

4. Gaceta de la Corte Constitucional, Tomo 9, 1993, pág. 395.



complementaria de la pena de muerte. Comprende el derecho a la vida, el derecho a morir de muerte natural, no inducida o provocada".

La inviolabilidad consiste en la imposibilidad de desconocer o limitar el derecho lícitamente. De ahí, que el Estado no pueda imponer la pena de muerte. Pero, ¿cómo entender, dentro de este contexto, la legítima defensa o el estado de necesidad que establece la legislación penal? Nótese, que estas instituciones no se predicán respecto del Estado, sino de personas humanas que oponen el mismo derecho fundamental a quien los agreden ilegítimamente o ante quien les disputa la única opción de sobrevivencia. Por ello, el derecho mantiene su condición de inviolable ante los servidores públicos y los órganos del Estado, pero no es objeto de castigo por parte del mismo Estado, cuando las causas fueron defender o mantener legítimamente el mismo valor.

## **B. Inviolabilidad de la Honra, la Dignidad y la Intimidad de la Familia**

Debe destacarse, la protección que la Carta ofrece a la familia como sujeto de derechos, en el Artículo 5 anteriormente citado y en el Artículo 42, en el cual se supera la concepción individualista para reconocerla como el núcleo fundamental de la sociedad. Además, se establece nuevamente la "inviolabilidad" para los derechos a la honra, la dignidad y la intimidad, razón que nos permite afirmar al igual que en

el caso del derecho a la vida, que cuando se trate de aquellos derechos en cabeza del grupo familiar serán intangibles y de forsoza aplicación sin posibilidad de limitación o desconocimiento por parte del Estado, a través de las funciones públicas.

La Corte Constitucional, en sentencia SU-277 de 22 de julio de 1993<sup>5</sup>, salvamento de voto del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, sostiene:

"7. De acuerdo con la Constitución 'la familia es el núcleo fundamental de la sociedad' y como tal 'el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia' (C.P., art. 42). La consideración de la familia como *núcleo fundamental* de la sociedad entraña su reconocimiento como *grupo primario básico* en el que un conjunto de personas se relacionan entre sí a partir de normas comunes de comportamiento configurando una unidad social clara y distinta. La familia, como grupo primario por excelencia, propicia permanentemente un contacto cara a cara entre sus miembros, que es crucial para su desarrollo personal, entre otras razones porque se inicia desde las épocas más tempranas e involucra un espacio de gran intimidad donde el individuo puede manifestarse en su plenitud".

En nuestra opinión, el reconocimiento de la familia como sujeto de derechos no solo entraña a un grupo de personas con relaciones filiales, sino un entorno de convivencia, reconocimiento, culturización e intimidad necesarios para la formación de la persona humana. Por

*"El reconocimiento de la familia como grupo de derechos no solo entraña a un grupo de personas con relaciones filiales, sino un entorno de convivencia, reconocimiento, culturización e intimidad necesarios para la formación de la persona humana. Por lo tanto, los derechos del grupo y entorno familiar conservan la primacía de los derechos inherentes de la persona."*

lo tanto, los derechos del grupo y entorno familiar conservan la primacía de los derechos inherentes de la persona.

### C. Prevalencia de los Derechos del Niño

De otra parte, el Artículo 44 especifica que dentro de las normas que establecen derechos "prevalecen" los derechos del niño. Esto es, que además de la primacía de los derechos de la persona y la familia, en aquellos casos de conflicto en la aplicación de dos o más derechos fundamentales prevalecerá o tendrá preferencia y prioridad los derechos de los niños. Sin embargo, consideramos que en materia de derechos inviolables, como la vida, deberá darse aplicación preferente a éstos.

La Corte Constitucional, en sentencia T-326 de 12 de agosto de 1993<sup>6</sup>, al referirse a la prevalencia de los derechos de los niños, dijo:

"La Constitución reconoce al niño un status especial en razón de su propia condición, porque frente a él, todo está por hacer, todo por otorgar, todo por ofrecer, siendo, como es, un ser débil y vulnerable.

En la Constitución anterior no se regularon de manera particular los derechos del niño, los cuales adquirieron con la nueva Carta política, identidad propia y una protección casi ilimitada, justamente en razón de la naturaleza y la condición especial de su titular.

5. Gaceta de la Corte Constitucional, Tomo 7, 1993, pág. 378.

6. Gaceta de la Corte Constitucional, Tomo 8, 1993, pág. 416.

Esta caracterización constitucional se explica por el interés del Constituyente de integrar y concentrar dentro de un espacio normativo específico, los derechos esenciales del niño, lo cual facilita al intérprete su función de evaluar las situaciones que comprometen al menor, sin necesidad prácticamente de invocar otras regulaciones, porque el artículo 44 reúne y condensa, si no todas, cuando menos las modalidades más importantes de sus derechos, la manera de protegerlo contra los abusos que normalmente lo acosan y las responsabilidades a cargo de la familia, la sociedad y el Estado para garantizar y proteger su desarrollo armónico e integral.

Quienes descalifican el artículo 44 de la C.P. por su carácter repetitivo, ya que –según se dice– reitera derechos consagrados en otras disposiciones de la misma Carta, se olvidan del interés caso obsesivo del constituyente, que coincide con el mismo afán reflejado en la Convención sobre los Derechos del Niño, por identificar y establecer de manera puntual, postulados exclusivos e independientes para la protección de la niñez, a los cuales, por cierto, la Carta caracterizó con la doble condición de 'derechos fundamentales', no obstante haber consagrado un Capítulo particularmente con ese fin, y de una indiscutible preeminencia, porque al decir de la norma, 'los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás'.

No cabe duda, que todos los derechos de los niños prevalecen sobre los demás. Se trata de una previsión que protege a quienes nos precederán en la conservación de la especie humana.

#### D. ¿Prevalencia de otros Derechos?

Cabría preguntarnos: ¿Por vía jurisprudencial pueden establecerse prevalencia de unos derechos sobre otros? En este aspecto bastaría mencionar los

pronunciamientos de la Corte Constitucional, en sentencia T-414 de 16 de junio de 1992, Magistrado Ponente Dr. Ciro Angarita, en la cual estableció la prevalencia del derecho a la intimidad sobre el derecho a la información; y, en sentencia T-403 de 3 de junio del mismo año, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes, en la cual señala la posición preferente de la libertad de expresión sobre derechos fundamentales cuya finalidad sea resguardar la esfera privada del individuo. Allí la jurisprudencia dio prevalencia a unos determinados derechos al momento de su interpretación; sin embargo, parecen contradictorias, razón por la cual no parece recomendable que el juez de constitucionalidad consagre jerarquías adicionales, y si llegaré a hacerlo, que sea por excepción y como resultado de una sólida doctrina.

#### E. Prevalencia de los Tratados

En el Artículo 93, se establece la prevalencia en el orden interno de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso "que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción".

Dicha prevalencia se predica en relación con el orden interno y no frente a los derechos fundamentales. Nos parece, que por tratarse de derechos humanos, esta prevalencia debe interpretarse como una reiteración de la primacía de los derechos de la persona, que es extensible obviamente a la totalidad del ordenamiento jurídico, y como un forzoso criterio de interpretación, pues la misma norma obliga a que los derechos establecidos en la Carta se interpreten de conformidad con estos tratados internacionales.

La Corte Constitucional, en sentencia C-295 de 29 de julio de

*"La prevalencia en el orden interno de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción"*

1993<sup>7</sup>, interpreta el Artículo 93 de la Carta, así:

"Esta disposición consagra la preeminencia, superioridad o supremacía de los tratados y convenios internacionales en nuestro orden jurídico interno. Y es así como la norma exige que para que dicha prerrogativa tenga operancia es necesario que los citados acuerdos internacionales hayan sido 'ratificados' por el Congreso, término jurídico que a juicio de la Corte es inapropiado, puesto que a quien le compete 'ratificar' tales instrumentos internacionales es al Gobierno Nacional mas no al Congreso, ente éste al que se le atribuyó únicamente la facultad de 'aprobar' los citados Acuerdos, función que cumple por medio de la ley.

Igualmente es condición indispensable para que los tratados o convenios internacionales prevalezcan, que sus normas no contraríen o vulneran los preceptos consagrados en nuestra Carta Política, pues en el caso de que tal cosa ocurriera las cláusulas transgresoras serían inaplicables.

Es claro que tal hipótesis es hoy de difícil ocurrencia, pues a partir de la vigencia de la Carta Política actual la Corte Constitucional debe revisar los tratados y las correspondientes leyes aprobatorias a fin de verificar su constitucionalidad antes de que pueda cumplirse la ratificación de los primeros por el Jefe del Estado.

*"Dicha prevalencia se predica en relación con el orden interno y no frente a los derechos fundamentales. No parece que por tratarse de derechos humanos, esta prevalencia debe interpretarse como una reafirmación de la primacía de los derechos de la persona que es extensible obviamente a la totalidad del ordenamiento jurídico, y como un forzoso criterio de interpretación"*

No puede olvidarse que la Constitución conforme a lo que ordena su artículo 4o. es 'norma de normas', de donde nace su supremacía, y que además de ser la cúspide de la jerarquía normativa, es la base del ordenamiento jurídico colombiano y por lo tanto toda la legislación le está subordinada y debe adecuarse a sus mandatos.

Ahora bien, conviene precisar el alcance y significado del artículo 93 Constitucional en el sentido de señalar que éste no refiere a todos los derechos humanos consagrados en los tratados y convenios internacionales en sí mismos y de por sí, sino a éstos cuando tales instrumentos internacionales 'prohíben su limitación en los Estados de Excepción', es decir, que para que tenga lugar la prevalencia o superioridad de los tratados y convenios internacionales en el orden interno, es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de otra que sea de aquellos cuya limitación se prohíbe durante los Estados de Excepción.

Así las cosas, el artículo 93 de la ley fundamental debe ser necesariamente interpretado en relación con el artículo 214-2 *ibídem*, que prohíbe la suspensión de los derechos humanos y libertades fundamentales durante los Estados de Excepción. En este orden de ideas los derechos humanos, para los fines y propósitos del artículo constitucional en estudio, son aquellos rigurosamente esenciales para el individuo, valga citar a título de ejemplo, el derecho a la vida, a la integridad personal, a no ser esclavizado,

7. Gaceta de la Corte Constitucional, Tomo 7, 1993, pág. 71 y 72.

torturado, desterrado, desaparecido forzosamente, el derecho a la libertad personal, etc.”.

Es pertinente señalar, que la prevalencia en el orden no comprende una posición preferente de los tratados en relación con la Constitución, pues en razón al Artículo 4o., la Constitución es suprema y excluye la aplicación de normas que le sean incompatibles. Se trata, de una prevalencia sobre el resto de las normas del ordenamiento jurídico interno.

## **F. Derechos inherentes a la Persona que no figuran expresamente**

El Artículo 94, incorpora derechos inherentes a la persona no enunciados en la Constitución ni en los convenios internacionales, lo que constituye un reconocimiento a la existencia de los derechos naturales o, al menos, culturales.

El reconocimiento de derechos inherentes a la persona por fuera del ordenamiento positivo, ofrece una gran dificultad para su aplicación, pues ante la incertidumbre de su existencia, alcance, contenido y limitaciones, no parece fácil su primacía y prevalencia.

Nuestra Corte Constitucional ya ha reconocido la existencia de derechos fundamentales, —no propiamente inherentes a la persona—, tales como: el derecho fundamental a la cosa juzgada, el derecho al olvido, derecho a la protección de los derechos fundamentales, derecho a la posesión, entre otros.

En últimas, creemos que se trata de una facultad a los jueces para declarar en los casos concretos la existencia de derechos fundamentales no consagrados en la Carta.

En síntesis, todos los derechos de la persona tienen primacía respecto de las demás normas constitucionales, los derechos a la dignidad, a la honra y a la intimidad de la familia no solo tienen primacía sino que son inviolables, así como el derecho a la vida es inviolable o de forzosa aplicación, los derechos de los niños prevalecen frente a los demás derechos y todos los anteriores se interpretan de conformidad con los tratados de derechos humanos que prohíben su limitación en los estados de excepción.

Estas reflexiones deben ser estudiadas por el juez de tutela para establecer en que casos procede la orden de protección de un derecho, su armonización o subordinación respecto de otros.